En la ciudad de Trelew, a los 30 días de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 50 - Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? **I. A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:

**1.** La Jueza de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de toda norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laboral determinada en autos, y la del DNU N° 669/19. Además, hizo lugar a la demanda entablada por <Persona 1> en contra de <Persona 2>. condenándola a abonarle en el plazo de diez días la suma de $2.004.419,44 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyC). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

**2.** La parte actora apeló la Sentencia mediante ID 2176192 y expresó agravios mediante ID 2186797, los cuales fueron contestados por la contraria en el ID 2207266.

**3.** Agravios:

La apelante manifestó dos agravios, a saber: (i) Incorrecta determinación del ingreso base mensual (IBM) y (ii) Subsidiariamente, plantea la aplicación de los montos mínimos establecidos en el art. 3 del Dto. 1694/09.

En el primer agravio, la recurrente dice que la Magistrada de grado omite que el actor se desempeñó como trabajador eventual, con prestación discontinua, parcial, y limitada a determinados días, y no bajo una modalidad mensual, regular o continua.

Seguidamente, efectúa una reseña de las constancias de ARCA que obran en autos, y explica que el actor laboró por un total de 82 días entre los meses de diciembre de 2022 y julio de 2023, los cuales –afirma- reflejan con exactitud el tiempo efectivo de prestación y su remuneración. Critica que el pronunciamiento haya asimilado esos ingresos a nueve meses completos de tareas, como si el actor hubiese trabajado de modo continuo, y de esa manera, desnaturalizando el método legal de cálculo, vulnerando el principio de reparación integral y generando así un resultado irrazonable y perjudicial para el trabajador.

Señala que su parte no cuestiona el período legal considerado, toda vez que el art. 12 de la LRT (según texto Ley 27.348) dispone que el IBM debe calcularse considerando el

promedio de los salarios devengados durante el año anterior a la primera manifestación invalidante. Asegura que lo que cuestiona es el “prorrateo”, ya que considera que no debe dividirse por meses lo que fue percibido por días, porque se trata de un trabajador eventual.

En esa línea argumental, la recurrente proporciona un cuadro que contiene los días trabajados (en total 173 días) y los montos percibidos, y concluye que, de ese modo, surge un IBM de $330.190,32. Luego, efectúa los cálculos y arriba a un total indemnizatorio de $3.358.551,57; y explica que ese monto refleja los reales ingresos del trabajador y satisface el principio de reparación justa.

En segundo término, alega que le causa agravio que la Jueza de grado haya omitido la aplicación de los montos mínimos establecidos en el Dto. 1649/09. Indica que ello fue peticionado en su escrito inicial de demanda, para el caso de que el monto determinado por la fórmula LRT resultara inferior a los montos establecidos en el art. 3 del mencionado decreto.

En esa línea, transcribe el art. 2 de la Resolución 39/2023 de la SRT, efectúa los cálculos que considera aplicables, y obtiene un total de $2.292.799,20; monto que solicita en caso de no prosperar su primer agravio.

**4.** Contestación de agravios:

Por su parte, la parte demandada al contestar los agravios refirió que la Magistrada de grado actuó con prudencia y adecuado sustento jurídico, y solicitó los mismos sean declarados desiertos por expresar solo la disconformidad de la actora.

**5.** Tratamiento del recurso:

En los límites fijados por el contenido de los agravios reseñados, ingresaré a su tratamiento particularizado.

Preliminarmente, cabe señalar que únicamente serán atendidos los agravios considerados pertinentes para decidir adecuadamente la cuestión. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia Nación ha señalado que: *"los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio"* (confr. "Tolosa, Juan C. c. Compañía Argentina de Televisión S.A.", fallado el 30/4/74, pub. LA LEY, 155-750, N° 385). De esta manera, se reitera una doctrina expuesta en múltiples ocasiones, merced a la cual se exime al juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; entre otros).

**5.1.** En su agravio principal, la recurrente cuestiona el procedimiento para el cálculo del IBM que efectuó la jueza de primera instancia, indicando que se debe dividir el total de las remuneraciones actualizadas por RIPTE entre los 173 días efectivamente trabajados, debido a que el caso se trata de un trabajador eventual que percibe su remuneración por días trabajados y no por mensualidades.

Para resolver la cuestión planteada, cabe señalar que la jueza de primera instancia después de determinar que el actor padece una incapacidad laboral definitiva del 10,58% de la total obrera -conforme pericia médica practicada en autos- y dar las razones por las que considera inconstitucional e inaplicable el DNU 669/2019, con relación a lo que aquí es materia de análisis, estableció que: *"Conforme lo resuelto, las disposiciones del DNU en cuestión no serán tenidas en cuenta a la hora de efectuarse los cálculos, debiendo estarse, en atención a la fecha del accidente, a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557, conforme redacción dada por la ley 27.348"*.

En el párrafo siguiente, aclaró que lo anterior implica que utilizaría el criterio adoptado por esta Alzada en numerosos pronunciamientos, y citó algunos de ellos (ver sentencia, fs. 53 anteúltimo párrafo).

Seguidamente indicó que *"A los fines de determinar el IBM del trabajador, tengo a la vista el informe de ARCA, del que surgen todas las remuneraciones del actor en el año previo al siniestro, las que actualizaré por RIPTE (...)". "Dado que el trabajador sólo tiene 9 meses remunerados en el año previo al siniestro, para obtener el IBM divido el total de haberes entre 9, lo que arroja la suma de $ 197.061,11."* (ver sentencia fs. 53vta.).

De tal manera, la magistrada para el cálculo del IBM estuvo a lo dispuesto por el marco normativo aplicable —artículo 12 de la Ley 24.557 conforme ley 27.348— y, a los fines de la determinación de la indemnización, valoró la prueba producida en autos.

En consecuencia, no se advierte apartamiento alguno del régimen legal vigente ni la incorrecta determinación del monto del IBM.

Por tanto, resulta evidente que la actora recurrente no demuestra en qué consiste el pretendido error en el cómputo del IBM y se equivoca al sostener que la sentencia debió ajustarse a los días efectivamente laborados por el trabajador (82 o 173, dependiendo de cuál párrafo del escrito recursivo se tenga en consideración) toda vez que –como fuera señalado– del detalle de los montos mensuales surge que la magistrada consideró las remuneraciones informadas por la ARCA, conforme la ley vigente.

Al respecto debe recordarse que la crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y

frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

De manera que la recurrente no ha cumplido con la carga impugnatoria de incluir una crítica concreta y razonada a la sentencia definitiva, ya que ello no se consigue si no se puntualiza, como en el caso, cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen a la resolución, a través de un análisis pormenorizado del decisorio (conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014).

En definitiva, el agravio bajo análisis se limita a esgrimir una disconformidad con el resultado del fallo, sin articular una crítica concreta y razonada que permita su consideración por este Tribunal.

A la luz de lo expuesto, propicio al acuerdo que se declare desierto el presente agravio por insuficiencia técnica (arts. 60 de la ley XIV N° 1 y 268 y 269 CPCC).

**5.2.** En cuanto al agravio expresado de manera subsidiaria por la actora, relativo a la aplicación de los montos mínimos previstos en el Dto. 1694/09 (invocado erróneamente como Dto. 1649/09), considero que le asiste razón.

En efecto, la Res. 39/2023 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, vigente al momento de la primera manifestación invalidante, dispone en su art. 2° que, *"en virtud de la aplicación de la variación del índice RIPTE, el cálculo de la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 14, apartado 2, incisos a) y b) de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior al monto de PESOS DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO ($18.059.225) por el porcentaje de Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P.)."*

En el caso, la aplicación de dicho mínimo al porcentaje de incapacidad determinado (10,58%) arroja un resultado de $1.910.666, suma que resulta superior a la fijada en la instancia anterior ($1.670.349,54).

En consecuencia, corresponde hacer lugar a este agravio —planteado de manera subsidiaria— y elevar la indemnización prevista en el art. 14 de la LRT a la suma indicada, con más el adicional del 20% establecido en el art. 3 de la Ley 26.773 ($382.133,20), lo que determina un total de condena de $2.292.799,20, con más los intereses y capitalización dispuesta en la anterior instancia.

**6.** Conclusión:

En consecuencia, por lo expuesto y razonado, propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, revocar en lo pertinente la sentencia

recurrida y adecuar el monto de condena conforme los parámetros establecidos los considerandos precedentes.

En cuanto a las costas de alzada, atento el resultado del recurso, estimo que deben imponerse en el orden causado (conf. arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1 y 69, segundo párrafo, del CPCC).

--Atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo adecuados regular los honorarios a favor de los letrados de la parte demandada, Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, letrados apoderado y patrocinante respectivamente y en conjunto, en la cantidad porcentual equivalente 3,71%, con más el IVA de corresponder. Sin regular honorarios a la Dra. <Persona 5>, dado la imposición de costas dispuesta y el pacto de cuota litis obrante a fs. 02 del expediente (art. 4 Ley XIII N° 4).

Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

**I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>**, la doctora Natalia Isabel Spoturno, dijo:

**1.** En virtud de la claridad con la que el magistrado que me precedió en el voto expuso tanto los fundamentos de la sentencia recurrida como los agravios expresados y con la finalidad de evitar reiteraciones innecesarias, pasaré directamente al análisis del recurso.

**2.** En cuanto a la solución del caso, y conforme lo dispuesto en el art. 3 de la Ley V N° 203, dejo constancia de que comparto los fundamentos y conclusiones desarrollados por el Dr. Sergio Rubén Lucero en los considerandos **5, 5.1, 5.2 y 6** de su voto. Sin perjuicio de ello, y a fin de dar adecuado cumplimiento a la manda constitucional y legal, formularé las siguientes precisiones.

> **2.1.** A mi juicio, la recurrente no logra refutar de manera concreta y razonada los fundamentos de la sentencia, sino que se limita a exteriorizar su disconformidad con el resultado y a proponer un método de cálculo alternativo, prescindiendo de la normativa vigente y de su aplicación a los trabajadores eventuales.

Por ello, y en concordancia con lo expuesto por el Dr. Lucero en el considerando **5.1**, acompaño la propuesta de declarar desierto el primer agravio (art. 60 de la Ley XIV N° 1).

> **2.2.** En cuanto al segundo agravio expresado por la recurrente —relativo a la aplicación de los montos mínimos previstos en el Dto. 1694/09— concuerdo con el colega prevotante, por compartir sus fundamentos.

En particular, coincido en que la aplicación de la Resolución SRT N° 39/2023, vigente al momento de la primera manifestación invalidante, impone garantizar que el monto

indemnizatorio no resulte inferior al mínimo allí establecido, proporcional al porcentaje de incapacidad determinado.

En tales condiciones, la solución propuesta en el voto anterior se ajusta adecuadamente al marco normativo vigente y asegura el cumplimiento de los parámetros mínimos fijados por el sistema, por lo que corresponde acoger el agravio en este punto.

**3.** Conclusión: En virtud de todo lo antes expuesto, concuerdo con los fundamentos desarrollados en los considerandos **5, 5.1, 5.2 y 6** del voto del Dr. Sergio R. Lucero acompañando la propuesta de declarar desierto el primer agravio y acoger el segundo.

En consecuencia, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de determinar el capital de condena en la suma total de $2.292.799,20, con más los intereses y capitalización dispuesta en la instancia anterior.

Así lo voto.

En cuanto a las costas de esta instancia de apelación, atendiendo al modo en que se resuelve, acompaño la propuesta de imponerlas en el orden causado (art. 57 y 73 Ley XIV n°1 y 69, 2do. párrafo, CPCC).

Por último, y con relación a los honorarios, atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo adecuados regular los honorarios a favor de los letrados de la parte demandada, Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, letrados apoderado y patrocinante respectivamente y en conjunto, en la cantidad porcentual equivalente 3,71%, con más el IVA de corresponder. Sin regular honorarios a la Dra. <Persona 5>, dado la imposición de costas dispuesta y el pacto de cuota litis obrante a fs. 02 del expediente (art. 4 Ley XIII N° 4).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

**II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero expresa:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

I. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de determinar el monto de condena en la suma total de $2.292.799,20, con más los intereses y capitalización dispuesta en la instancia anterior.

II. IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.

III. REGULAR los honorarios a favor de los letrados de la parte demandada, Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, letrados apoderado y patrocinante respectivamente y en conjunto, en la cantidad porcentual equivalente 3,71%, con más el IVA de corresponder. Sin regular honorarios a la Dra. <Persona 5>, dado la imposición de costas dispuesta y el pacto de cuota litis obrante a fs. 02 del expediente (art. 4 Lery XIII Nº 4).

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** la Dra. Spoturno dijo**:**

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

I. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de determinar el monto de condena en la suma total de $2.292.799,20, con más los intereses y capitalización dispuesta en la instancia anterior.

II. IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.

III. REGULAR los honorarios a favor de los letrados de la parte demandada, Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, letrados apoderado y patrocinante respectivamente y en conjunto, en la cantidad porcentual equivalente 3,71%, con más el IVA de corresponder. Sin regular honorarios a la Dra. <Persona 5>, dado la imposición de costas dispuesta y el pacto de cuota litis obrante a fs. 02 del expediente (art. 4 Ley XIII Nº 4 ).

V. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

**S E N T E N C I A**:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de determinar el monto de condena en la suma total de $2.292.799,20, con más los intereses y capitalización dispuesta en la instancia anterior.

II. IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.

III. REGULAR los honorarios a favor de los letrados de la parte demandada, Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, letrados apoderado y patrocinante respectivamente y en conjunto, en la cantidad porcentual equivalente 3,71%, con más el IVA de corresponder. Sin regular honorarios a la Dra. <Persona 5>, dado la imposición de costas dispuesta y el pacto de cuota litis obrante a fs. 02 del expediente (art. 4Ley XIII N º 4).

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

*Suscripta digitalmente por:*

*Sergio LUCERO*

*Natalia SPOTURNO*

***Registrada como sentencia definitiva N° 16/2026 SDL***

*Pablo Sebastián ETCHART (Secretario)*